

RESOLUCIÓN No. 02400

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SCAAV-00803 OTORGADO BAJO RADICADO 2017EE200103 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Gaseosas Lux S.A.** identificada con NIT 860001697-8, mediante radicado 2015ER51160 del 26 de marzo de 2015, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa TRM-780.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2015EE132481 del 22 de julio de 2015, en el que solicitó anexar registro fotográfico en el que se observe la afectación de la publicidad exterior visual los cuatros costados y placa del vehículo.

Que, mediante radicado 2015ER147472 del 10 de octubre de 2015, la sociedad **Gaseosas Lux S.A.** identificada con NIT 860001697-8, cumplió con el requerimiento técnico emitido por esta Autoridad Ambiental, en la medida que, aportó el registro fotográfico solicitado.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo radicado 2017EE200103 del 10 de octubre de 2017, otorgó el registro de publicidad solicitado por la sociedad **Gaseosas Lux S.A.**, identificada con NIT 860001697-8, para el elemento tipo publicidad en vehículo, a instalar en el automotor de placa TRM-780. Decisión que fue notificada

personalmente al señor Efraín Estrada Castro, identificado con cédula de ciudadanía 91.423.299, en calidad de autorizado de la Sociedad.

Que, la sociedad **Gaseosas Lux S.A.S.** identificada con NIT 860001697-8, a través de su representante legal, en adelante la recurrente, mediante radicado 2017ER253074 del 13 de diciembre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro otorgado mediante radicado 2017EE200103 del 10 de octubre de 2017.

Que, asimismo mediante radicado 2018ER59340 del 22 de marzo de 2018, la sociedad **Gaseosas Lux S.A.S.** identificada con NIT 860001697-8, a través de su representante legal, interpuso nuevamente recurso de reposición en contra del acto administrativo 2017EE200103 del 10 de octubre de 2017.

Que, atendiendo al orden cronológico de las actuaciones procesales, esta Entidad considera necesario dar prelación al recurso de reposición 2017ER253074 del 13 de diciembre de 2017, en tanto, el promovido bajo el radicado 2018ER59340 del 22 de marzo de 2018, resulta posterior al medio inicialmente propuesto.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable

que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrilla fuera de texto)

Que, el artículo 74 de la normativa antes citada, establece lo siguiente:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

"...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una*

licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*”, dispone:

“ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.”

Que el literal b) del artículo 2 de la Resolución 5572 de 2009 “*Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones*” establece que:

(...) b) Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores: Medio masivo de comunicación, constituido como el elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia y propaganda, que con fines culturales, comerciales, turísticos o informativos, se fijen o instalen sobre las superficies exteriores de los vehículos.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2017ER253074 del 13 de diciembre de 2017, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro otorgado bajo radicado 2017EE200103 del 10 de octubre de 2017.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2017ER253074 del 13 de diciembre de 2017, interpuesto por la sociedad **Gaseosas Lux S.A.** identificada con NIT 860001697-8, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(...) Lo primero que se debe advertir es que no es cierto que la sociedad, a través de su representante legal, haya solicitado el registro de publicidad exterior visual tipo vehículos como se afirma en la parte resolutive del acto impugnado. Por tanto, no es posible desde todo punto de vista jurídico y lógico que esa administración se pronuncie a través de un acto administrativo otorgando un registro que no fue solicitado por la sociedad para que rija por término de 2 años contados a partir de la ejecutoria del acto que lo concede.

Por la misma razón, no puede ser de recibo que por el hecho de que el 26 de marzo de 2015, según se afirma, la sociedad hubiere presentado una solicitud de registro con radicado 2015ER51160, para un vehículo de placas TRM -780

La solicitud radicada el 26 de marzo de 2015 con el radicado anteriormente indicado, otorgada con el registro No. SCAAV – 00803, tiene una validez de 2 años contados a partir de la ejecutoria del acto que la concedió y allí feneció al cumplirse el lapso de tiempo por el cual fue otorgada, sin que ello pueda facultar a ese despacho para afirmar que esa misma solicitud, se pueda traer en el tiempo para hacer el reconocimiento de un nuevo registro, pues ello sería tanto como entender que el registro opera de manera indefinida, lo cual vulnera la esencia del mismo y las disposiciones que regula tal autorización.

2. La sociedad GASESOSAS LUX S.A. no incurrió en el hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Distrito Capital y, por lo tanto, no es contribuyente del mismo, ni se encuentra obligada a solicitar el registro de la publicidad que llevan los vehículos que transportan y distribuyen los productos dentro de esa jurisdicción.

(...)

Como ninguno de los elementos publicitarios que portan en los laterales los vehículos destinados a la distribución de los productos que transitan en la jurisdicción del Distrito Capital, de propiedad de la sociedad (vehículos internacional) alcanzan los 8 metros cuadrados sino que su dimensión es inferior a esa medida, no se encuentran sometidos al impuesto de publicidad exterior visual al no configurarse el hecho generador del tributo y, por tanto, respecto de los mismos por igual razón no existe la obligación de solicitar su registro ante la autoridad competente.

... ni el legislador ni las normas que reglamentan el impuesto a la publicidad exterior visual han establecido que este se configura con la sumatoria de áreas con contenido publicitario, razón por la cual no le es permitido a los funcionarios definir o extender el hecho generador del tributo situaciones que no fueron expresamente consagradas como tales por el legislador

...tomando en consideración el artículo 3 del Acuerdo 111 de 2003 emitido por el Concejo Distrital de Bogotá, se predica lo siguiente con relación al hecho generador del referido impuesto

-Elementos subjetivos: Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

-Elemento objetivo: la colocación de una valla con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados, entendiéndose como valla la definición contenida en el artículo 10 del Acuerdo 01 de 1988 (...)

-Elemento espacial: la jurisdicción del Distrito Capital.

-Elemento temporal: Cuando de encontrarse ajustado a la ley, la autoridad competente del Distrito procede a otorgar el registro de publicidad exterior visual (...)

3. La publicidad exterior se configura sobre cada elemento publicitario, sin que le esté permitido a este despacho sumar las dimensiones de los elementos publicitarios para configurar el hecho generador del tributo (...)"

Que, frente a los argumentos que se proponen en el recurso objeto de estudio, esta Autoridad encuentra preciso indicar que, la expedición del acto administrativo bajo radicado 2017EE200103 del 10 de octubre de 2017, no surge ante la presentación de una solicitud de prórroga o actualización, tal y como en ese sentido lo sostiene la recurrente, sino como consecuencia del trámite administrativo, adelantado por cuenta de la solicitud que bajo radicado 2015ER51160 del 26 de marzo de 2015, se presentó para obtener de parte de la Entidad, el Registro de Publicidad Exterior Visual correspondiente.

Que, tampoco es de recibo por parte de esta Entidad, el argumento de la recurrente cuando cuestiona su falta de legitimidad para solicitar el Registro de Publicidad Exterior Visual. Lo dicho, teniendo en cuenta que dentro del radicado 2015ER51160 del 26 de marzo de 2015, se describe a un elemento, que tiene como propósito ser un medio masivo de comunicación con fines comerciales, desprendiéndose de ahí, el supuesto de hecho que trae consigo el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con literal b) del artículo 2 de la Resolución 5572 de 2009 y con ello, la obligatoriedad de solicitar la expedición de un Registro de publicidad que habilite la instalación del elemento.

Que, la recurrente en su escrito plantea la inexistente titularidad con el hecho generador del impuesto que prevé el artículo 3 del Acuerdo 111 de 2003, al exponer dentro de sus argumentos, la falta de vínculo que ate su responsabilidad con la constitución de una póliza civil extracontractual, que ampare los perjuicios eventualmente causados por cuenta de la instalación del elemento.

Al respecto, esta Secretaría se permite aclarar que si bien el acto administrativo 2017EE200103 del 10 de octubre de 2017, cita como fundamento de su decisión a la norma antes mencionada, lo cierto es que las obligaciones que de ella se desprenden, son ajenas para el elemento tipo publicidad en vehículo que se describe en la solicitud de Registro, cometiéndose un error involuntario al momento de transcribir las obligaciones del beneficiario del registro.

Que, adicionalmente, en el estudio realizado al acto administrativo impugnado se encontró que, para el elemento en cuestión, no es exigible constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento publicitario, dado que esa obligación es imputable únicamente para elementos de publicidad exterior visual tipo valla en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 7° de la Resolución 0931 de 2008, cuando indica:

“7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV (...)”

Que, de conformidad con las consideraciones expuestas por la recurrente y de acuerdo con la norma citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Autoridad considera que se encuentra ante una situación en la que es necesario modificar el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00803, bajo radicado 2017EE200103 del 10 de octubre de 2017, en lo relacionado con la obligación cuarta contenida en acápite “IV. OBLIGACIONES”.

Finalmente, no es de respaldo el dicho de la recurrente cuando menciona la sumatoria de las dimensiones del elemento, en que supuestamente incurrió la Entidad, pues tal argumento se respalda en el artículo 3 del Acuerdo 111 de 2003, que como se mencionó en líneas anteriores, se convierte en una norma ajena a la solución del recurso propuesto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REPONER** parcialmente y en consecuencia modificar el acápite “IV. OBLIGACIONES” del Registro SCAAV-00803, bajo radicado **2017EE200103 del 10 de octubre de 2017**, en lo referente a la obligatoriedad de la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual quedará así:

V. OBLIGACIONES

Son obligaciones del beneficiario del presente registro:

1°. Darle adecuado mantenimiento al elemento de publicidad exterior, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

2°. Cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan.

3°. Solicitar autorización ante esta Secretaría, para la actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro.

Nota: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente registro o de aquellas estipuladas en la normativa que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones correspondientes; sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. - Las demás disposiciones contenidas en el Registro SCAAV-00803, bajo radicado 2017EE200103 del 10 de octubre de 2017, se mantienen indemnes y surtirán los efectos jurídicos que correspondan.

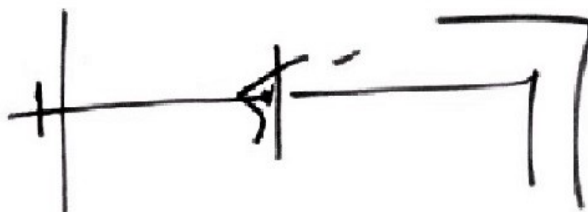
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Gaseosas Lux S.A.S.** identificada con NIT 860.001.697-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 9 No. 50 - 85 de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico powespejo@gaslux.com.co, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de noviembre de 2020



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------